

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

A.I. 873

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00231 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIMMY NIETO OSORIO
DEMANDADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 190 de 30 de noviembre de 2022.

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil presentó los siguientes medios exceptivos: ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”***; ***“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”***; ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***; ***“CADUCIDAD”***; ***“ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”***; ***“BUENA FE”***; ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”***; ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”***; ***“EXCEPCIÓN GENERICA...”***.

Por su parte, el Departamento de Caldas, propone como medios exceptivos los siguientes: ***“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”***; ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”***; ***“BUENA FE”***; ***“COBRO DE LO NO DEBIDO”*** y ***“PRESCRIPCIÓN”***.

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia de 11 de octubre de 2019 (Documento electrónico: 001ExpedienteDigitalizado.pdf) sin algún pronunciamiento expreso de la parte demandante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil propuso como excepción la ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN”***, con sustento en que en caso de convalidar la acumulación de pretensiones que realiza la parte demandante, no es claro el concepto de violación, pues se precisa el indebido actuar del Gobierno Nacional.

Por lo demás, no se advierte alguna acción por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil pues la parte demandante insiste en hacer extensivos reproches a los delegados del Ministerio de Educación por el presunto incumplimiento de lo pactado.

Asimismo, el apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, propone la excepción ***“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS***

**LITISCONSORTES NECESARIOS**", teniendo en cuenta que el concepto de violación atiende situaciones ajenas a la competencia de los codemandados, pues de forma diáfana se refiere el presunto incumplimiento de acuerdos celebrados por el Gobierno Nacional, desde el cual señala la imperiosa necesidad de la correspondiente vinculación.

Para resolver las excepciones propuestas, deberá indicarse que la parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos: 1. Resolución No. 7196-6 de 20 de septiembre de 2017 **"POR LA CUAL SE REUBICA A UN DOCENTE REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002"**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas; 2. Resolución No. 8344-6 de 30 de octubre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 7196-6 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017"**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y 3. Resolución No. 20172000072165 de 13 de diciembre de 2017, **"Por la cual se resuelve un recurso de apelación presentado por JIMMY NIETO OSORIO, en contra de la Resolución 7196-6 de 20 de septiembre de 2017"**, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó se declare el reconocimiento de ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2 B, desde el 1° de enero de 2016, por la aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico formativo en la modalidad de curso de formación, así como se condene al Departamento de Caldas, al reconocimiento y pago de ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2 B en el escalafón docente.

En principio, la Resolución No. 7196-6 de 20 de septiembre de 2017 **"POR LA CUAL SE REUBICA A UN DOCENTE REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002"**, contiene manifestaciones de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en el margen competencias asignadas al ente territorial.

"(...)

**RESOLUCION NÚMERO**  
**"POR LA CUAL SE REUBICA A UN DOCENTE REGIDO POR EL DECRETO 1278 DE 2002"**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS en uso de sus facultades legales y Constitucionales y en especial las conferidas en la ley 115 de 1994 y 715 de 2001, Decreto 1278 de 2002, Decreto 1075 de mayo de 2015, Decreto 1757 de 1 de septiembre de 2015, Resolución No. 18471 del 20 de septiembre de 2016, Decreto 002 del 1 de enero de 2016 y el Decreto Nro. 0005 de 6 de enero de 2016 y,

(...)"

Por su parte, la Resolución No. 8344-6 de 30 de octubre de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 7196-9 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017"**, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

"(...)

Así las cosas, es claro para esta Entidad Territorial que de acuerdo al Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1757 del 01/09/2015 en el artículo 2.4.1.4.5.12 en el cual se establecen los efectos fiscales para los docentes que aprueben el curso de formación, la Secretaría de Educación Departamento de Caldas ha obrado de acuerdo a la normatividad legal y vigente sobre la materia.

(...)"

Asimismo, revisada la actuación, se pone de presente que la parte demandante inició la actuación administrativa ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, entidad que expide las Resoluciones No. 7196-6 de 20 de septiembre de 2017 y No. 8344-6 de 30 de octubre de 2017, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 2.4.1.4.5.6. contenido en el Decreto 1757 de 2015.

A su turno, el escrito de demanda contiene pretensiones compatibles y hace descripción de “*fundamentos y razones jurídicas*” dentro del cual se integra el respectivo concepto de violación.

Por lo brevemente expuesto, las excepciones “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN*” así como “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, se declararán improbadas.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

#### A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

##### Parte demandante:

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 01ExpedienteDigitalizado.pdf Pág. 26 a 46), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

##### Parte demandada:

##### Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada en la contestación de la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 01ExpedienteDigitalizado.pdf Pág. 84 a 114), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)”

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### **Departamento de Caldas**

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada en la contestación de la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 01ExpedienteDigitalizado.pdf Pág. 125 a 132), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### **B. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿Es procedente el reconocimiento y pago por concepto de ascenso al grado 2B en el escalafón nacional desde el 1° de enero de enero de 2016, a favor del docente, por la aprobación de la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de curso de formación?

### **C. TRASLADO DE ALEGATOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co)).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.116 de Enviado y Tarjeta Profesional No. 116.959 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 001ExpedienteDigitalizado.pdf Pág. 82 a 87).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado DANIEL HUMBERTO IDARRAGA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.976.897 de Manizales y

Tarjeta Profesional No. 200.613 del C.S. de la J., para representar los intereses del Departamento de Caldas, de conformidad con los términos del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 001ExpedienteDigitalizado.pdf Pág. 120 a 124)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, los apoderados acá reconocidos no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals with a central dot, typical of a judicial seal.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ**